



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1394/2021

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: CUARTA

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE
LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA:
JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por [REDACTED], con el carácter de accionante del juicio administrativo [REDACTED] del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en contra del proveído de fecha 13 trece de octubre del año 2021, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 18 dieciocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la promotora del juicio de origen interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, en el cual se ordenó desechar su demanda y el archivo del expediente como asunto concluido; medio de defensa que fue admitido a trámite por la sala unitaria mediante acuerdo de 21 veintiuno de octubre siguiente por el que ordenó remitir las actuaciones originales ante esta Sala Superior.

2. Luego, con fecha 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio [REDACTED] suscrito por el Magistrado Titular de la Sala a quo, fueron remitidas las constancias integrantes del expediente natural ante la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal; las cuales fueron recibidas por la Presidencia de este Tribunal, con fecha de acuerdo de 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno en el que se señaló que en la Décima Novena Sesión Ordinaria de esta Sala Superior de este Tribunal, se designó como ponente a la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, Titular de la Tercera Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



3. Finalmente, el día 19 diecinueve de noviembre de la presente anualidad, fue recibido por esta Tercera Ponencia, el oficio [REDACTED] suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, por el que remitió las constancias originales que integran el juicio de origen para la elaboración de proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 4 fracción V, 8, numeral 1, fracción I y, los artículos transitorios Segundo y Cuarto, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como en los artículos 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN. El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, toda vez que el proveído reclamado le fue notificado a la parte recurrente el día 18 dieciocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, por lo que si la presentación del medio de defensa fue en ese mismo día en que fue notificado, su presentación resulta oportuna.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Lo constituye el acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, que en lo conducente resolvió desechar su demanda.

IV. PROCEDENCIA. Es procedente el medio de defensa formulado por el recurrente, toda vez que se interpone en contra de un acuerdo que desechó la demanda intentada, por lo que con la presentación de este recurso pretende modificar o revocar la resolución combatida, acorde a lo establecido por la fracción I del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



V. AGRAVIOS. El escrito de reclamación promovido por el accionante, obra agregado de fojas 9 a 11 del cuaderno de pruebas del recurso de reclamación 1394/2021, del que se desprenden sus agravios vertidos, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen. Cobrando aplicación análoga la tesis jurisprudencial 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. ESTUDIO. Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, las cuales gozan de pleno valor probatorio al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, se procede a realizar el análisis de los agravios formulados por el reclamante, conforme a lo dispuesto por el numeral 430 de la legislación en comento.

A través de sus agravios el recurrente manifiesta esencialmente que el acuerdo combatido violenta su derecho fundamental al debido proceso, pues señala que fue emitido en contravención a la legislación aplicable, señalando que si bien es cierto incumplió con la formalidad de elevar las solicitudes en donde requería las probanzas que pretendía aportar al juicio, conforme a la temporalidad de 05 cinco días antes de la interposición de la demanda, lo cierto es que no es motivo para el desechamiento de su demanda, señalando que en todo caso ante el incumplimiento, lo correcto era requerirle para que dentro del término de 05



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

cinco días las presentará, conforme a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del numeral 36 de la Ley adjetiva de la materia, y que en todo caso su incumplimiento tenía como consecuencia el no tener por ofrecidas dichas probanzas, más no así el desechamiento de su demanda.

Agravio que se contrasta directamente con las consideraciones que fueron sustentadas en el acuerdo recurrido, en el que la a quo determinó desechar de plano la demanda que le fue planteada, al sustentar su decisión esencialmente en el hecho de que no fue satisfecho lo dispuesto por la fracción VII del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, contenido dentro de las reformas a diversos numerales de la Ley adjetiva de esta materia, por medio del Decreto 28438/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de fecha 9 nueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, que entro en vigor el día siguiente hábil 10 diez del mismo mes y año, por el que la sala de origen adujo fueron impuestos mayores requisitos a los impetrantes para que sea procedente su admisión, lo cual se transcribe a continuación:

"Por recibida el día 01 primero de octubre pasado, la demanda que suscribe el C. [REDACTED], dígaselo que NO SE ADMITE la demanda que plantea, en vista de las reformas aprobadas correspondientes al Decreto 28438/LXII/21. publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de fecha 9 nueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, que entraron en vigor el día siguiente hábil 10 diez del mismo mes y año, en el que impusieron mayores requisitos a los impetrantes para que sea procedente su admisión, impuestos categóricamente en el numeral 36 fracción VII. segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco a lo que interesa dice:

...Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda..."

Así pues en el caso particular, al haber realizado sus peticiones de expedición del acto reclamado con fecha 01 primero de octubre del año 2021 dos mil veintiuno y presentado su demanda el mismo día, mes y año, haciendo el computo de los días, es incuestionable que no habían transcurrido los 5 cinco días que establece la Ley de la Materia, que deben mediar entre ambas datas.

*En consecuencia, se ordena el archivo del expediente como asunto concluido, así como la devolución de los documentos exhibidos, una vez que couse estado el presente proveldo, previa identificación y recibo de estilo.
(...)"*



Sintetizado que fue el agravio en comento, el mismo se declara **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo combatido, pues se coincide con el hecho de que la sala unitaria aplica de manera indebida la legislación aplicable, pues se coincide con el hecho de que la irregularidad señalada por el accionante, al presentar las documentales anexadas a su escrito de demanda fuera de la temporalidad prevista por el numeral 36 noveno párrafo de la Ley adjetiva de la materia, no era motivo suficiente para desechar su demanda, sino que lo procedente en todo caso era tenerle por no exhibidas dichas documentales ante la imposibilidad de la temporalidad correcta para la procedencia en su exhibición.

Lo anterior se afirma de esta manera, toda vez que la consideración sustentada por la a quo fue equivocada, al señalar que de la irregularidad que se desprendió de los documentos anexos por el recurrente, era un motivo de desechamiento de la demanda, con fundamento en el numeral 36 fracción VII de la Ley adjetiva en comento, pues contrario a lo manifestado en el acuerdo recurrido, dicho numeral que sirvió de fundamento para desechar la demanda, se estipula una excepción al requisito de adjuntar a la demanda la constancia de la notificación del acto impugnado, la cual se suscita precisamente cuando el accionante manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer dichos actos y la notificación de este, con lo cual revierte la carga de la prueba a la autoridad a la que se le atribuyen su emisión, pues si bien es cierto que los actos administrativos se presumen legales, no menos cierto resulta ser que las autoridades deben probar los hechos que los motiven y que estos fueron realizados conforme a la normatividad aplicable, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente en relación directa con el diverso numeral 48 bis de la legislación en comento, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

(...)

VII. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII de este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presentes dentro del plazo de cinco días.

Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas documentales que ofrezca, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

En caso de no exhibir el original del cuestionario para los peritos, se tendrá por no ofertada la prueba pericial, sin que medie requerimiento alguno.”.

“Artículo 48 Bis. *Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”.*

Como fue señalado, si bien es cierto que la fracción VII del numeral 36 de la ley adjetiva en comento, antes transcrito señala que el promovente de la demanda debe adjuntar a su escrito de demanda la constancia de la notificación del acto impugnado, tal requisito no es un imperativo legal único, pues al respecto la misma fracción señala la excepción ante dicho supuesto, el cual se actualiza cuando el accionante manifiesta bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia alguna de notificación o cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación, con lo cual se trasladara la carga de la prueba a la autoridad demandada, la que tendrá la obligación de probar los hechos que motivaron a su emisión y su notificación conforme a los parámetros establecidos por la normatividad aplicable, ante la negación lisa y llanamente realizada por el accionante, pues al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Al respecto cobran aplicación las tesis jurisprudenciales visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a tomo XXVI, de diciembre de



2007, página 203 y tomo XXXIII, de enero de 2011, página 878, respectivamente, que a la letra señalan:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término “constancia” a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

En atención a lo anterior, es que en la especie le asista la razón a la reclamante, en relación directa con su manifestación en cuanto al desconocimiento material de la notificación de los actos combatidos, así como de los fundamentos y motivos concretos que sirvieron de base para su imposición, por lo que con el dicho bajo protesta de decir verdad, traslada la carga procesal a la autoridad demandada de presentar los documentos en los que consten los actos impugnados, por lo que este Tribunal deberá requerir a la autoridad demandada para presentarlos, para que en caso de ser exhibidos en su escrito de contestación de demanda, la accionante tenga oportunidad de combatirlos mediante escrito de ampliación de demanda, en apego a lo dispuesto por el diverso 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que señala:

“Artículo 38. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio en materia administrativa, se estará a las reglas siguientes:

I. Si la parte demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;

II. Si la parte demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que deberá combatir mediante ampliación de la demanda; y

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que la parte demandante fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

Además de que de igual manera es equivocada la aseveración de interpretar las reformas a la normativa de esta materia, en sentido restrictivo considerando que impone mayores requisitos a los impetrantes para que sea procedente su admisión, sino que al contrario, pues este Órgano Jurisdiccional debe privilegiar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, consagrada en el precepto 17 de la Carta Magna, como así lo ha resuelto el Alto Tribunal de nuestro país, al determinar entre otras cosas, que el derecho a la tutela judicial estriba en la



facultad prevista a favor de los gobernados, para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan a los tribunales de manera expedita, es decir, sin obstáculos, para plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin que, a través de un proceso donde se respeten las respectivas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute esa determinación y que por tanto, el respeto a dicha garantía se traduce en que el legislador no establezca requisitos u obstáculos innecesarios que dificulten o imposibiliten el ejercicio de tal derecho.

Tal como lo establece la Jurisprudencia 1a./J 42/2007 de la Novena Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124 ciento veinticuatro, Tomo XXV, abril del año 2007 dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 172759, que dice:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

Derivado de lo anterior es que se considera **fundado** el agravio formulado por la parte recurrente, por lo tanto, ante lo procedente del agravio expuesto lo que resulta es **revocar** el proveído impugnado, para los efectos de admitir la demanda por lo que ve a los actos combatidos y requerir a las demandadas por



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

su exhibición, conforme a las consideraciones que fueron señaladas anteriormente.

Por lo que ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el acuerdo impetrado deberá prevalecer en los siguientes términos:

“EXPEDIENTE: [REDACTED]”

AUTO. ADMITE DEMANDA Y REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA. SE ORDENA EMPLAZAR.

(...)

Se tiene por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 01 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por [REDACTED], mediante el cual interpone juicio de nulidad administrativa.

*Visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda que promueve, teniéndose como autoridades demandada en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia, a:*

- 1. Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco*
- 2. Secretaría de la Hacienda Pública del Estado*

Teniéndose como actos administrativos impugnados, los folios que se desprenden de su escrito de demanda, que recaen sobre el vehículo señalado.

*Con las copias simples del escrito inicial de demanda, documentos anexos y el presente proveído, córrase traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de **10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzcan contestación a la demanda entablada en su contra, ofrezcan y exhiban pruebas, apercibidas que en caso de no hacerlo así, esto es, de no contestar en tiempo o no referirse a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no sean contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, con apoyo en lo*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

establecido por los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Adjetiva de la Materia.

*Por lo que ve a los actos impugnados, se requiere a la **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**, para que al momento de producir su contestación, remitan a la Sala Unitaria copias certificadas de los actos impugnados, apercibidas de que en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertas las afirmaciones que la contraparte pretende probar con dichos documentos, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 38 y 48 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

Se tiene designando abogado patrono, autorizados y correo electrónico, conforme a los numerales 7, 12 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE.
(...)"

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así



como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 93 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este medio de defensa se resuelve conforme a los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El agravio expuesto por el reclamante resultó **fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo combatido, debiendo prevalecer en los términos contenidos en el considerativo “**VI.**” de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (ponente), Magistrado **JOSÉ**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1394/2021

SALA SUPERIOR

RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ (presidente) y Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO**, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

**FANY LORENA JIMÉNEZ
AGUIRRE
MAGISTRADA**

**AVELINO BRAVO CACHO
MAGISTRADO**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

Jrag/Acs.

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."